



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA No 193**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

#### **I.- ASUNTO**

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por el señor JORGE HUMBERTO COLLAZOS SANDOVAL a través de su apoderada judicial, en contra de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS ALFA S.A., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital.

#### **II.- ANTECEDENTES**

##### **HECHOS**

**1.-** Manifiesta la apoderada del accionante en síntesis apretada, que el señor JORGE HUMBERTO COLLAZOS SANDOVAL de 41 años, el 18 de febrero de 2021 sufrió un ACV, por lo que el 16 de septiembre de 2019 la EPS SURA expidió concepto desfavorable de rehabilitación.

**2.-** Que desde el 01 de agosto de 2017 hasta el 31 de octubre de 2021 estuvo afiliado a la AFP PORVENIR SA y el 1º de noviembre de 2021 se trasladó a la AFP PROTECCION SA entidad que el 11 de enero de 2022 determinó la pérdida de capacidad laboral en un 85.5% calificándola de origen común y fecha de estructuración el 18 de febrero de 2021.

**3.-** Sostiene que el dictamen quedó en firme, según constancia de ejecutoria expedida por PROTECCION, por lo que el accionante el 21 de febrero de 2022 solicitó a PROTECCION el reconocimiento de la prestación económica por invalidez, la cual le fue negada toda vez que la afiliación fue posterior a la fecha de estructuración de invalidez.

**4.-** Atendiendo a lo manifestado por PROTECCION, elevó la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez ante PORVENIR, la cual no ha sido resuelta.

**5.-** agrega que el Distrito de Santiago de Cali, dejó de cancelarle los salarios desde el año 2022 y solo efectúa el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, con lo cual se ha visto afectada su



hija, quien depende de los ingresos de su padre.

#### **A.- PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.**

Pretende el accionante que se protejan los derechos invocados y en consecuencia, se determine que el dictamen de 14 de enero de 2022 emitido por la AFP PROTECCION se encuentra en firme y tiene plena validez legal para el reconocimiento de la pensión de invalidez; se declara que el accionante cumple con los requisitos correspondientes para hacerse acreedor a la pensión de invalidez y en consecuencia se ordene a la AFP PORVENIR que reconozca le reconozca la pensión de invalidez y se incluya en la nómina de pensionados, pagándole incluso el retroactivo desde el 18 de febrero de 2021.

De manera subsidiaria solicita que se ordene a PORVENIR el reconocimiento transitorio de la pensión de invalidez al accionante, durante el tiempo que dure el trámite entre entidades y, se ordene a PROTECCION que remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el expediente del señor COLLAZOS SANDOVAL.

#### **C.- ACTUACIÓN PROCESAL.**

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad Accionada con el fin de que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y se dispuso la vinculación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la EPS SURAMERICANA.

#### **D.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADAS**

**La JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** manifiesta: *"Revisado el archivo digital de la Junta Regional, no se evidencia a la fecha, solicitud de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral a nombre del señor JORGE HUMBERTO COLLAZOS SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.990, por ninguna entidad del Sistema de Seguridad Social".*

**SURA EPS** responde que: *"Desde el área de medicina laboral se informa que usuario cuenta con un total de 344 días de incapacidad, la última fue emitida el 9/6/2022 duración 30 días con diagnóstico de I679 - ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA, con remisión a fondo de pensiones como lo dicta la norma en día 180 el 10/11/2021 con pronóstico desfavorable.*

*4. Cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral de primera instancia por fondo de pensiones protección dictamen del 11/1/2022 con PCL del 85.5% con FE 18/2/2021, sin recepción de controversia desde EPS a la fecha, por lo cual se consideraría en firme. Cabe aclarar que todo dictamen firme debe ser pagado con*

**Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º**

**Teléfono No. 8881051**

**cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**



su respectivo retroactivo por el fondo de pensiones calificador.

5. A la fecha, no cuenta con más procesos por medicina laboral de EPS.

6. Frente a las pretensiones de la parte accionante, me permito indicar que, como se observa en el escrito tutelar, lo pretendido es ajeno a mi representada e igualmente solicita obligaciones que se encuentran en cabeza de terceros. Por ende, nos encontramos ante una falta de legitimación por pasiva como se expondrá más adelante."

**LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** sostiene que: "En ese sentido, las funciones de supervisión a cargo de la Superintendencia en ningún evento comprenden la revisión de los casos individualmente considerados de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, dado que para dichos efectos el ordenamiento jurídico ha establecido las acciones, recursos e instancias en las que puede discutirse la legalidad o el apego a la normatividad de tales decisiones.

Con todo, por razones de lealtad procesal debemos informar al despacho que luego de revisada la base de dato de la herramienta tecnológica Smartsupervision, dispuesta por esta autoridad como medio para que los consumidores interpongan sus reclamos ante las entidades vigiladas, se encontraron 15 antecedentes relacionados con los hechos de la acción de tutela.

Se precisa que 3 de ellos fueron presentados por el señor Jorge Humberto Collazos y los 11 restantes fueron presentados por la apoderada del hoy accionante la abogada Eliana Julieth Atehortua. Valga en este punto aclarar que en el trámite de queja son las entidades vigiladas las que en virtud del principio de responsabilidad establecido en el literal d) del artículo 3 de la Ley 1328 de 20091, así como la obligación establecida en el literal k) del artículo 72 de la misma normatividad, deben resolver directamente las reclamaciones que contra aquellas se interponen."

Finalmente detalla cada una de las quejas y la fecha en que fue atendida, recalando que la obligación de emitir una respuesta al consumidor, recae sobre la entidad vigilada.

**PORVENIR** por su parte manifiesta "Informamos que solo hasta el día 16 de noviembre de 2022 fuimos notificados de dictamen de pérdida de capacidad laboral, emitido por SURAMERICANA seguro previsional de PROTECCIÓN, donde determino para el caso del accionante un 85.5% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 18 de febrero de 2021, de origen común.

Al respecto manifestamos que la compañía de Seguros de Vida Alfa S.A. contrató con esta Sociedad Administradora, seguro previsional, por lo que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, le corresponde asumir el riesgo de invalidez y muerte. Presentó recurso de apelación el día 29 de noviembre de



2022 ante PROTECCIÓN.

*Hasta la fecha, no se tiene respuesta del recurso de apelación, Así las cosas, era obligación de notificar en debida forma a Seguros de Vida Alfa S.A. del trámite y del Dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor JORGE HUMBERTO COLLAZOS SANDOVAL, como parte interesada del mismo lo cual omitió realizar, inaplicando lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013.*

*Así las cosas, el Dictamen proferido por SURAMERICANA seguro previsional de PROTECCIÓN, debe declararse nulo, como quiera no han dado respuesta del recurso de apelación presentado por SEGUROS DE VIDA ALFA, quien tiene a cargo el seguro previsional de invalidez y muerte del señor JORGE HUMBERTO COLLAZOS SANDOVAL."*

### **III. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al Despacho determinar si se encuentran reunidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela y de ser así, si las entidades accionadas han vulnerado los derechos cuya protección reclama el accionante, por no reconocer y pagar la pensión por invalidez a que dice tener derecho, por haber sido calificado con una PCL del 85.5% de origen común.

### **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **A.- COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

#### **A.- MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL**

***"...Causales de procedibilidad de la acción de tutela. Principio de subsidiariedad. Reiteración de jurisprudencia.***

4. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". (Subrayado fuera de texto)

5. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la

**Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º**

**Teléfono No. 8881051**

**cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**



*solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo"<sup>1</sup>.*

*6. Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias. (Subrayado fuera de texto)*

*7. En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes<sup>3</sup>, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia.*

*8. En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados<sup>4</sup>. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso, lo cual significa que el examen deberá ser menos rígido si se encuentran involucrados derechos fundamentales de sujetos de especial protección, por ejemplo."<sup>5</sup>*

## **C. CASO CONCRETO**

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de

<sup>1</sup> Sentencia T - 406 de 2005, M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> A modo de ejemplo, ver Sentencias T - 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt), T - 269 de 2013 (M. P. María Victoria Calle), T - 313 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre muchas otras.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T - 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>4</sup> Esta regla jurisprudencial tiene su origen en los criterios establecidos desde la Sentencia T-225 de 1993 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), que han sido desarrollados y reiterados en la jurisprudencia posterior. Así por ejemplo, véanse las Sentencias T - 896 de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T - 885 de 2008 (M. P. Jaime Araújo Rentería) y, más recientemente, las Sentencias T - 177 de 2011 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T - 484 de 2011 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T - 061 de 2013 (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras

<sup>5</sup> Sentencia T-343/15



tutela.

Se observa entonces que, i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) están identificados los hechos y iii) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Sin embargo, es claro que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que gobierna esta acción Constitucional y que debe cumplirse como requisito de procedibilidad para la prosperidad de la misma.

En efecto, descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor JORGE HUMBERTO COLLAZOS SANDOVAL solicita en síntesis, que i) se determine que el dictamen de 14 de enero de 2022 emitido por la AFP PROTECCION se encuentra en firme y tiene plena validez legal para el reconocimiento de la pensión de invalidez; ii) se declare que el accionante cumple con los requisitos correspondientes para hacerse acreedor a la pensión de invalidez, iii) se ordene a la AFP PORVENIR que reconozca le reconozca la pensión de invalidez y se incluya en la nómina de pensionados, pagándole incluso el retroactivo desde el 18 de febrero de 2021.

Sin embargo, es claro que esta acción constitucional no es la vía para determinar la validez del dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor COLLAZOS SANDOVAL y menos aún para establecer si cumple con los requisitos para acceder a la pensión por invalidez, toda vez que para ello existen los mecanismos judiciales propios que se deben agotar ante la jurisdicción ordinaria, siendo a ésta última a la que le correspondería definir si el accionante tiene o no derecho a la prestación que reclama por cumplir los requisitos necesarios para ello.

Pasa por alto el accionante que como lo tiene por sentado la Corte Constitucional, esta acción constitucional es de carácter subsidiario y en modo alguno puede utilizarse para reemplazar los mecanismos creados expresamente por el legislador para dirimir este tipo de situaciones de carácter netamente laboral.

Tampoco puede establecerse la configuración de un perjuicio irremediable que haga viable la protección tutelar como mecanismo transitorio, toda vez que no se probó la afectación de su mínimo vital; luego entonces, debe acudir a la justicia ordinaria para reclamar los derechos laborales que considera conculcados por la entidad accionada por no reconocer y pagar la pensión por invalidez a que afirma tener derecho.

En síntesis, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para reclamar el reconocimiento y pago la pensión por invalidez y,

6

en consecuencia, ante la falta del requisito de subsidiariedad, la protección tutelar invocada es improcedente.

Sin embargo, como quiera que el accionante solicita de manera subsidiaria que se ordene a PROTECCION que remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el expediente del señor COLLAZOS SANDOVAL, se observa que efectivamente, la AFP PORVENIR afirma que, la compañía SEGUROS ALFA con quien esa entidad adquirió el seguro previsional, presentó recurso de reposición y apelación el día 29 de noviembre de 2022 ante PROTECCIÓN contra el dictamen que calificó la PCL en un 85.5%, recurso que no se ha decidido hasta la fecha y por lo tanto el dictamen no se encuentra en firme.

Se aporta con la tutela y con la respuesta de PORVENIR SA copia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por SEGUROS ALFA contra el dictamen de PCL del accionante, el 29 de noviembre de 2021, del cual se afirma fue remitido bajo la guía 39973 y leído por la entidad el 30 de noviembre de 2022, pero no se allegan las constancias correspondientes.

Por lo anterior y como quiera que el señor JORGE HUMBERTO COLLAZOS SANDOVAL se encuentra esperando a que se le defina su pérdida de capacidad laboral para poder acceder a la pensión de invalidez desde hace 20 meses aproximadamente, estando atrapado en el ir y venir en que lo tienen las entidades involucradas AFP PROTECCION y AFP PORVENIR con su aseguradora SEGUROS ALFA, con lo cual se vulnera su derecho de petición es necesaria la intervención del juez constitucional; en consecuencia, se ordenará a SEGUROS ALFA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, remita a la AFP PROTECCION, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 29 de noviembre de 2021, con las respectivas constancias de remisión oportuna.

Se ordenará además a la AFP PROTECCION, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de las constancias enviadas por SEGUROS ALFA de la interposición oportuna de los recursos contra el dictamen de PCL del señor JORGE HUMBERTO COLLAZOS SANDOVAL, deberá decidir los recursos.

## **V. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º  
Teléfono No. 8881051  
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**PRIMERO: CONCEDER** parcialmente la protección tutelar invocada por el señor JORGE HUMBERTO COLLAZOS SANDOVAL por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, remita a la AFP PROTECCION, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 29 de noviembre de 2021, con las respectivas constancias de remisión oportuna.

**TERCERO: ORDENAR A la AFP PROTECCION**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de las constancias enviadas por SEGUROS ALFA a que se refiere el numeral anterior, decida los recursos interpuestos.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la tutela

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

**SEXTO** Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

**SEPTIMO: ARCHIVARSE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ,**



**CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
**Rad 2023-193-00**